





Rad. 080014189021-2021-00689-00.  
S.I.-Interno: 2021-00146-L.

accionada [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), derecho de petición ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**. No obstante, a la fecha la entidad no ha dado respuesta a su solicitud.

Considera que la autoridad de tránsito violó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, el cual indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor, se dispuso la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **25 de agosto de 2021**; la cual fue notificada al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

El abogado Castor Lovera Castillo actuando en calidad de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con memorial calendado 30 de agosto de 2021 rindió el informe solicitado. Arguye que, la Orden de Comparendo objeto del presente accionar fue impuesta por el Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico y no por este, razón por la cual no se pronunciaran al respecto, por no ser de su competencia. Indica que, al observar dentro de los hechos de la tutela, más exactamente en el punto quinto el accionante, manifestó haber presentado derecho de petición a dicha secretaria por medio del correo institucional, dándole traslado al área competente (Oficina de Gestión Documental) quienes a través de funcionario les informó lo siguiente:

Se realiza búsqueda en el archivo SIGOB para confirmar el ingreso o radicación de un derecho de petición con la información suministrada, no se evidencia coincidencia con los datos, se procede a verificar el ingreso de correos electrónicos en nuestro sistema [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), donde se realiza una búsqueda minuciosa con la información que se detalla en su solicitud, en la que se tiene en cuenta la fecha, el nombre del emisor, nombre del demandante, documento del demandante correos electrónicos y utilizamos combinaciones con la ayuda de comodines para generar mayor rango de búsqueda, el resultado es que no se encontró ninguna coincidencia.

Alegó que, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL** como autoridad de Tránsito en el Distrito de Barranquilla, no tiene injerencia alguna por las infracciones de tránsito realizadas fuera de su jurisdicción,



Rad. 080014189021-**2021-00689**-00.  
S.I.-Interno: **2021-00146**-L.

esto es las vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Por lo tanto, no le asiste legitimidad en causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela. La **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** ejerce sus funciones de Transito dentro de su jurisdicción, Distrito de Barranquilla. Que a partir del año 2016 entró en funcionamiento y por lo tanto todas aquellas infracciones de Tránsito cometidas dentro de este corresponden a su jurisdicción.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021, concedió el amparo al derecho fundamental invocado por el tutelante **EDER SANTIAGO JULIO DE LA HOZ**, en los siguientes términos:

*“(…) Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho pudo observar que, no se encontró respuesta al derecho de petición radicado por la parte accionante, ya que manifiesta la entidad tutelada, que no es competente para dar respuesta, pues el comparendo que da origen a la petición fue emitido por una entidad diferente, sin embargo, advierte este despacho que es responsabilidad de la entidad seguir lo indicado por la ley 1755 de 2015 en el artículo 21. “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responderse contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante escrito datado 19 de septiembre de 2021 presentó recurso de impugnación en contra de la decisión proferida por el A-quo.

No obstante, con mensaje de datos fechado 13 de septiembre de 2021 dirigido a este operador judicial; el apoderado judicial de la parte accionada manifestó lo siguiente:

Queremos señalar al despacho que la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad vial de Barranquilla, es respetuosa y cumplidora de los fallos proferidos por los jueces de la república, por lo que una vez recibido el fallo de tutela se procedieron a realizar las actuaciones administrativas pertinentes, por lo que en cumplimiento al fallo se le comunica al hoy accionante que no somos los competentes para dar respuesta a su solicitud, de la cual nos hemos enterado en el tramite de tutela y que la misma ha sido remitida al correo institucional del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**.





Rad. 080014189021-2021-00689-00.  
S.I.-Interno: 2021-00146-L.

resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “**Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

**“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** **d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** **e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.** **f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.** **g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de**

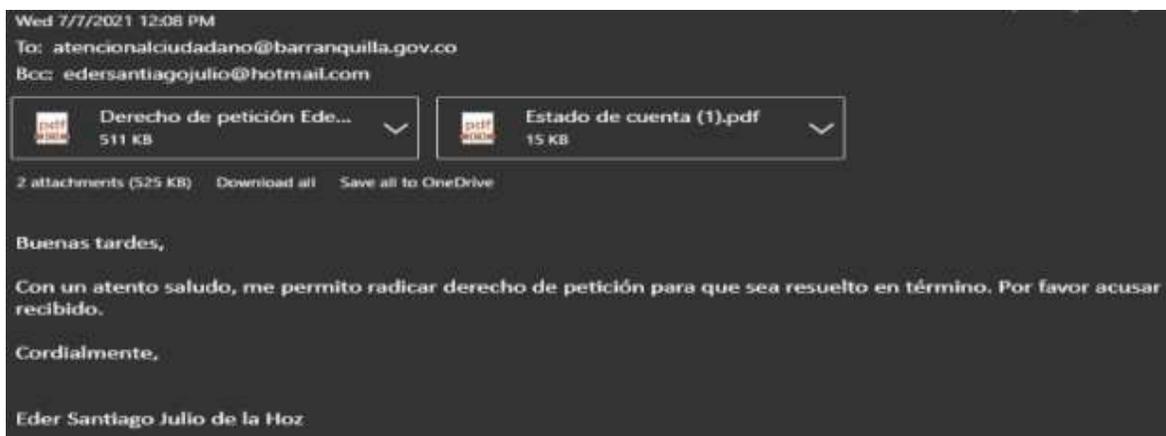
<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000.



Rad. 080014189021-2021-00689-00.  
S.I.-Interno: 2021-00146-L.

*dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el ciudadano **EDER SANTIAGO JULIO DE LA HOZ**, en nombre propio, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición, al correo electrónico [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), el día 07 de julio de 2021:



Cuyo petitum se circunscribió a:

*“PRIMERA: DECLARAR la prescripción de la sanción que me fuere impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito N° 08634001000007083417 del 12 de enero de 2016, perteneciente al Departamento del Atlántico.*

*SEGUNDA: EXONERARME del pago de los comparendos de que se viene tratando, así como de los posibles intereses de mora que se pretendan cobrar.*

*TERCERA: ACTUALIZAR la base de datos del SIMIT eliminando el comparendo N° 08634001000007083417 del 12 de enero de 2016, perteneciente al Departamento del Atlántico.*

*CUARTO: En caso de no acceder a mi petición, de manera atenta solicito copia de las guías o pruebas de envío del comparendo*



Rad. 080014189021-2021-00689-00.  
S.I.-Interno: 2021-00146-L.

08634001000007083417 del 12 de enero de 2016, perteneciente al Departamento del Atlántico.

*QUINTO: Les solicito me informen con qué dirección aparezco registrado en el RUNT, en caso de que la dirección del RUNT no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde deben enviar el Formulario Único Nacional de Comparendos como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, solicito se aplique nulidad de los mismos y retiren de todas las bases de datos incluido el SIMIT, pues se estaría presentando violación a derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997, que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.”*

Sin embargo, de lo informado por el apoderado judicial del ente territorial accionado en la misiva electrónica adiada 19 de septiembre de 2021, en cuanto el traslado de la citada petición al Instituto de Tránsito del Atlántico, no se observa haber efectuado dicho trámite administrativo.

Vemos entonces, que contrastado lo manifestado por la parte actora, lo informado por el ente territorial accionado y atendiendo el material probatorio recaudado dentro del presente trámite. Se evidencia que, no se ha dado satisfacción al derecho de petición formulado por parte del hoy promotor. Si bien, a lo largo del actual debate traído a la palestra constitucional, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, manifestó que carecía de competencia para absolver de fondo las peticiones invocadas por el actor, se evidencia que no ha dado cabal acatamiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. 080014189021-**2021-00689**-00.  
S.I.-Interno: **2021-00146**-L.

Esto es, no aparece dentro del plenario tutelar, constancia de la remisión de la petición señalada, a la autoridad que estimaba competente para resolverla y copia de la misma al peticionario. Por lo cual, a todas luces, es visible la conculcación del derecho de petición del tutelante **EDER SANTIAGO JULIO DE LA HOZ**.

En definitiva, si bien esta agencia judicial comparte las exposiciones decantadas por el sentenciador de instancia en el fallo de tutela calendarado **06 de septiembre de 2021** proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, confirmándose los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO del proveído impugnado; encuentra necesario hacer precisas modificaciones al numeral 3° de la decisión recurrida, en atención a garantizar las prerrogativas constitucionales y legales en lo que atañe a la satisfacción al derecho de petición del actor. Por lo cual se ordenará al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por conducto del señor **ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere realizado, ponga a disposición del accionante **EDER SANTIAGO JULIO DE LA HOZ**, remisión del derecho de petición adiado 07 de julio de 2021 a la autoridad administrativa competente de absolver de fondo las solicitudes allí contenidas, atendiendo los lineamiento indicaos en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, actuación está que deberá ser debidamente notificado al accionante en los términos decantados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Legislativo 0491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Reiterando que, conforme a las voces del Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, corresponde al ente territorial accionado, remitir a la autoridad que estime competente la petición del actor, en aras de que este, obtenga satisfacción a las peticiones antes citadas.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente el fallo de tutela calendarado el 06 de septiembre de 2021 proferido por el juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA por los motivos expuestos.



Rad. 080014189021-2021-00689-00.  
S.I.-Interno: 2021-00146-L.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** del fallo de tutela calendarado **06 de septiembre de 2021** proferido por el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **EDER SANTIAGO JULIO DE LA HOZ** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, en atención a las razones expuestas en este proveído, el cual quedará así:

“**ORDENAR** al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por conducto del señor **ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere realizado, ponga a disposición del accionante **EDER SANTIAGO JULIO DE LA HOZ** la remisión del derecho de petición adiado 07 de julio de 2021 a la autoridad administrativa competente de absolver de fondo las solicitudes allí contenidas, atendiendo los lineamiento contenidos en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, actuación está que deberá ser debidamente notificada al accionante en los términos decantados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto Legislativo 0491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional”.

**TERCERO: Los** restantes numerales quedarán iguales.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**QUINTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MB.L.E.R.B).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

Rad. 080014189021-**2021-00689**-00.  
S.I.-Interno: **2021-00146**-L.

**Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

